



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SX-JIN-17/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

TERCERO **INTERESADO:**
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
04 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
CHIAPAS, CON CABECERA EN
PICHUCALCO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: OLIVIA ÁVILA
MARTÍNEZ

COLABORADOR: LUIS
CARLOS SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dos de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el **Partido Encuentro Solidario**¹ contra los resultados del cómputo distrital consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por **MORENA**, referente a la elección de diputados federales de mayoría relativa en el distrito 04 en Chiapas, con cabecera en Pichucalco, actos

¹ En adelante PES, o actor.

realizados por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en dicho distrito.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Tercero interesado.....	8
TERCERO. Causal de improcedencia	10
CUARTO. Requisitos de procedencia	12
a. Requisitos generales:.....	12
b. Requisitos especiales:.....	13
QUINTO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad.	14
SEXTO. Cuestión previa sobre el incidente de recuento.....	18
SÉPTIMO. Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio.	20
Agravios inoperantes en nulidad de votación recibida en casilla	22
RESUELVE	36

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente, de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 04 distrito electoral federal, con cabecera en Pichucalco, Chiapas, al desestimarse las causales de nulidad de votación recibida en las casillas, así como los planteamientos respecto a la nulidad de la elección por violación a los principios constitucionales, expuestas por el partido inconforme.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-17/2021







ANTECEDENTES

I. Contexto.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:








- 1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno² se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales por ambos principios, de representación proporcional y de mayoría relativa.
- 2. Sesión de cómputo distrital.** El nueve de junio, el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral³ en el estado de Chiapas, con cabecera en Pichucalco, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por los ambos principios, mismo que terminó el diez de junio consecutivo y que arrojó los resultados siguientes:

Total de votos en el distrito




PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	9,739	NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	19,700	DIECINUEVE MIL SETECIENTOS
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	6,822	SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	37,568	TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO
 PARTIDO DEL TRABAJO	11,262	ONCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS
 MOVIMIENTO CIUDADANO	5,344	CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO

² En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.

³ Respecto al Instituto, en adelante podrá citarse como INE.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO MORENA	71,534	SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	10,695	DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	6,431	SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	2,481	DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO
 COALICIÓN PAN-PRI-PRD	798	SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO
 PAN-PRI	207	DOSCIENTOS SIETE
 PAN-PRD	66	SESENTA Y SEIS
 PRI-PRD	79	SETENTA Y NUEVE
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	67	SESENTA Y SIETE
 VOTOS NULOS	11,851	ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO
VOTACIÓN TOTAL:	194,644	CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO

Distribución final de votos a partidos políticos y candidaturas independientes

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	10,141	DIEZ MIL CIENTO CUARENTA Y UNO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	20,110	VEINTE MIL CIENTO DIEZ
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	7,160	SIETE MIL CIENTO SESENTA
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	37,568	TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación


TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-17/2021

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO DEL TRABAJO	11,262	ONCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS
 MOVIMIENTO CIUDADANO	5,344	CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
 PARTIDO MORENA	71,534	SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	10,695	DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	6,431	SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	2,481	DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	67	SESENTA Y SIETE
 VOTOS NULOS	11,851	ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN
VOTACIÓN TOTAL:	194,644	CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO

Votación final obtenida por las candidaturas

COALICIÓN O PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN PAN-PRI-PRD	37,411	TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS ONCE
 PVEM	37,568	TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO
 PT	11,262	ONCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS
 MOVIMIENTO CIUDADANO	5,344	CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
 MORENA	71,534	SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	10,695	DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	6,431	SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO

COALICIÓN O PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	2,481	DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	67	SESENTA Y SIETE
 VOTOS NULOS	11,851	ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO
VOTACIÓN TOTAL:	194,644	CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO

3. Declaración de validez y entrega de constancia. En su oportunidad, el 04 Consejo Distrital del INE, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el partido MORENA.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.

4. Demanda. El catorce de junio, el Partido Encuentro Solidario, por conducto de Sergio Mendoza Pedrero en su carácter de representante propietario acreditado ante el citado consejo distrital, presentó ante dicha autoridad demanda de juicio de inconformidad, a fin de impugnar los actos referidos en el punto anterior.

5. Recepción y turno. El dieciocho de junio, se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el expediente y sus anexos; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SX-JIN-17/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos respectivos.

6. Radicación, admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió la demanda del juicio de inconformidad y, en virtud de que no quedaban diligencias pendientes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-17/2021

por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de la impugnación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva, emitidos por el 04 Consejo Distrital del INE, en el estado de Chiapas, con cabecera en Pichucalco, que corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

8. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, incisos b) y c), y 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Tercero interesado

9. En el presente juicio, se le reconoce el carácter de tercero interesado al partido político MORENA, de conformidad con lo siguiente:

10. **Calidad.** De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c),

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, el tercero interesado, entre otros, es el partido político o coalición con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

11. En el caso comparece José Luis Ortiz Alegría, quien se ostenta como representante del partido MORENA.

12. En razón de ello, se reconoce la calidad de tercero interesado al partido mencionado porque es dicho partido quien obtuvo el triunfo en la elección controvertida, de ahí que, si el partido político actor pretende anular tales comicios, es evidente que el ahora tercero interesado tiene un derecho incompatible.

13. Legitimación y personería. El artículo 12, apartado 2, de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifiquen la legitimación para ello.

14. Quien comparece como tercero interesado, lo hace en representación del partido MORENA, tiene reconocido tal carácter, porque en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital se encuentra reconocida tal calidad.

15. Oportunidad. De conformidad con el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la referida ley, la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su

⁴ En adelante podrá citarse como LGSMIME.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-17/2021

publicidad.

16. El párrafo cuarto, del mismo artículo señala que dentro del plazo referido, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

17. De las constancias de autos se advierte que el juicio de inconformidad fue presentado ante la autoridad responsable el catorce de junio a las once horas con cuarenta y cinco minutos, mientras que el escrito de comparecencia fue presentado a las once horas con veinte minutos del diecisiete de junio siguiente, por lo que, se satisface el presupuesto previsto en el artículo 13, apartado 1, inciso I, en relación con el 17, apartado 4, inciso d), ambos de la ley referida.

TERCERO. Causal de improcedencia

18. El partido que comparece como tercero interesado sostiene que el partido actor carece de interés jurídico para impugnar, en esencia, porque en la elección impugnada contó con muy pocos votos y no tendría posibilidades de cambiar el ganador, ni tampoco mejoraría la posición en la que quedó.

19. A juicio de esta Sala Regional la causal de improcedencia es **infundada**.

20. Conforme a lo señalado por el artículo 10, inciso b), de la LGSMIME, el cual dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando los actos o resoluciones no afecten el interés jurídico del actor.

21. En este sentido, el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que, al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agravio para acudir ante el órgano

jurisdiccional competente, demandando la reparación de dicha transgresión.

22. Ahora, por regla general, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancia del actor y a la vez, éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de la violación alegada.

23. Lo anterior, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el objeto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados que, en vía de consecuencia, produciría la restitución del derecho político-electoral pretendido por el accionante.

24. Por tanto, si se satisface lo anterior, es claro que quien impugne cuenta con interés jurídico procesal para accionar la vía pretendida, lo cual producirá un análisis respecto de la pretensión.

25. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **7/2002** de rubro: **"INTERES JURIDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**⁵.

26. Ahora bien, en el caso, como se adelantó, resulta infundada la causal de improcedencia argumentada por el tercero interesado, pues pretende basar su pretensión en que el medio de impugnación se deseche, en un análisis respecto a la determinancia, pues en esencia, argumenta que debido a la votación que obtuvo el partido actor sería insuficiente para revertir los resultados, ni mejoraría su posición en la elección.

27. En ese sentido, el tercero interesado pierde de vista que la validez de

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-17/2021

los resultados emitidos en un proceso electoral es de orden público, por lo que es suficiente que el partido actor haya participado en los comicios para poder controvertirlos, sin que sea relevante en este medio de impugnación la votación obtenida por quien impugna, pues como ente de interés público, su deber es que se respeten los principios constitucionales que subyacen en las elecciones.

28. Por lo anterior, es que esta Sala Regional califica como infundada la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado.

CUARTO. Requisitos de procedencia

29. Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, de la LGSMIME, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

a. Requisitos generales:

30. Forma. La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, en ella se hacen constar el nombre del partido político actor, la firma autógrafa de quien promueve, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la persona señalada para tal efecto; asimismo, se identifica el acto impugnado, los hechos y agravios que se estiman pertinente, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

31. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de los cuatro días que fija el artículo 55, apartado 1, inciso a), de la LGSMIME, pues el cómputo de la elección, materia de este asunto, concluyó el diez de junio del presente año, y la demanda se presentó el catorce de junio

siguiente, por tanto, es notoria su presentación de manera oportuna.

32. Legitimación y personería. El presente juicio de inconformidad está promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 54, apartado 1, inciso a), de la ley en cita, porque lo promueve el Partido Encuentro Solidario a través de Sergio Mendoza Pedrero, en su carácter de representante acreditado ante el consejo responsable, de acuerdo con lo previsto por el artículo 13, apartado 1, inciso a), fracción I, personería que es reconocida en el informe circunstanciado respectivo.

b. Requisitos especiales:

33. El escrito de demanda satisface también los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la LGSMIME, en tanto que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría por el distrito cuestionado, realizados por el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Pichucalco, Chiapas, y se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

34. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de la cuestión incidental planteada.

QUINTO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad.

35. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 44, apartado 1, inciso u), y 327 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶, así como 58 y 69 de la LGSMIME, se

⁶ En adelante, LGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-17/2021

advierte que esta Sala Regional tiene como límite para resolver los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados federales, a más tardar el tres de agosto del año de la elección como se explica.

36. De igual manera, el artículo 44, apartado 1, inciso u) establece que dentro de las atribuciones que tiene el Consejo General del INE se encuentra la de efectuar el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de diputados por este principio, determinar la asignación de diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de dicha Ley, a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección.

37. En ese tenor, el numeral 327 de la referida ley sustantiva electoral señala que en los términos del artículo 54 de la Constitución Federal, el Consejo General procederá a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional conforme al procedimiento indicado en la LGIPE.

38. Aunado a lo anterior, el Consejo General hará la asignación a que se refiere el párrafo anterior, una vez resueltas por el Tribunal Electoral las impugnaciones que se hayan interpuesto en los términos previstos en la ley de la materia y a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección.

39. En cuanto a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, su artículo 3, apartado 2, dispone que el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración.

40. El artículo 49 de la referida ley de medios prevé que durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para

impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de diputados, entre otras, en los términos señalados en la ley en comento.

41. En ese orden de ideas, el diverso **artículo 58** de la ley sustantiva electoral establece que los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados, entre otras, **deberán quedar resueltos el día tres de agosto y los relativos a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a más tardar el treinta y uno de agosto, ambas fechas del año de la elección.**

42. Además, de los artículos 61, 64 y 69 de la citada ley general, se tiene que el recurso de reconsideración procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales y que la Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver este tipo de recurso y, cuando versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputados, deberán ser resueltos a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral.

43. En ese orden de ideas, los artículos 51, 52 y 65 de la Constitución federal señalan que la Cámara de Diputados se compondrá de trescientos diputados electos según el principio de mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y doscientos diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, electos **en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión el primero de septiembre.**

44. Ahora bien, de lo expuesto se advierte que la LGIPE dispone, por una parte, que el Consejo General **deberá realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, pero también**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-17/2021

señala que la referida **asignación deberá realizarse a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección**; por tanto, hay una incongruencia en la citada ley sustantiva electoral al manejar dos fechas para la realización de un mismo acto.

45. Por su parte, la LGSMIME señala que el Tribunal Electoral **deberá resolver los juicios de inconformidad a más tardar el tres de agosto del año de la elección** y los recursos de **reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral**.

46. Cabe señalar que las fechas previstas en la ley sustantiva en relación con la ley adjetiva, referidas, no resultan congruentes ya que lo ideal sería que primeramente **el Tribunal Electoral resolviera todos los juicios de inconformidad y de reconsideración** que se presentaran, a fin de que quedaran firmes los cómputos respectivos y, posteriormente, el Consejo General del INE **realizará la asignación de diputados**.

47. Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que la falta de congruencia en las fechas señaladas se debió a un *lapsus calami* del legislador, al no ajustar las fechas que permitan coordinar las actividades antes referidas, al dejar como fecha límite al Consejo General para realizar la asignación, una fecha anterior a que culmine el límite temporal con que cuenta el Tribunal Electoral para resolver los juicios y recursos señalados.

48. En consecuencia, aún y cuando se establezca en los artículos 44, apartado 1, inciso u) y 327 de la LGIPE que el Consejo General hará la asignación a más tardar en dos posibles fechas como sería el veintitrés de agosto o el veintitrés de julio del año de la elección, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe ajustarse a lo previsto en los artículos 58 y 69 de la LGSMIME, al ser la que regula lo relativo a los juicios de inconformidad de la elección de diputados y que prevé como

límite para resolver a más tardar el tres de agosto, y en el caso de los recursos de reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral. Ello, porque este Tribunal Electoral se rige por la referida ley adjetiva electoral.

SEXTO. Cuestión previa sobre el incidente de recuento

49. En el escrito de demanda, el Partido Encuentro Solidario plantea, de forma aislada, la solicitud de recuento parcial o total de votos ante esta Sala Regional, sin exponer ninguna razón.

50. Ante tal solicitud, lo ordinario sería que este órgano jurisdiccional ordenara la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en el artículo 21 Bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

51. Empero, se estima que a ningún práctico conduciría realizar ese procedimiento, porque al tratarse de una solicitud genérica del partido actor, resultaría a todas luces **improcedente**.

52. Ello, porque al margen de la solicitud, el partido no expone ningún argumento dirigido a la actualización de los supuestos de recuento parcial o total previstos en el numeral 311 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales se resumen en los apartados siguientes:

- a. **Recuento parcial**, en alguna o algunas casillas en las cuales los resultados de las actas no coinciden; se detectaren alteraciones evidentes en las actas; no exista acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla; no obre el acta en poder del presidente del consejo; ante la existencia de errores evidentes en las referidas actas; el número de votos nulos sea



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-17/2021

mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.

- b. **Recuento total**, implica realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, cuando exista indicio de que la diferencia de votos entre el candidato presunto ganador y el que haya obtenido el segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, siempre y cuando se solicite al inicio de la sesión de cómputo; o si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe petición expresa.

53. De manera que, si el partido actor no aporta razones y elementos ante esta Sala Regional que actualicen los supuestos mencionados, resulta evidente que la solicitud planteada no podría prosperar al resultar genérica y aislada.

54. Por ellos, se considera que no tendría ningún sentido realizar la apertura del incidente respectivo, debido a que, al tratarse de una manifestación genérica, el partido no podría alcanzar su pretensión, lo que daría pie, incluso, a que en el incidente ni siquiera se revise si se cumplen o no con los supuestos de recuento que prevé la norma.

55. Lo anterior, es acorde con el principio de economía procesal, consistente en que *“debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal”*⁷.

⁷ Véase, Devis Echandía, Hernando, “Teoría General del Proceso”, Editorial Universidad, Argentina, 2004, p. 66.

56. De ahí que, con base en las razones expuestas, se desestime la solicitud de recuento que se plantea.

SÉPTIMO. Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio

57. La pretensión del partido actor es la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, y, por ende, la modificación del cómputo de la elección.

58. Para ello, invoca la nulidad de tres casillas porque a su decir, se actualiza la causal establecida en el inciso k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Las casillas que controvierte son: 234 Básica, 2086 Básica y 2086 Contigua 1.

59. También invoca hechos irregulares que, a su decir, actualizan la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales porque no se respetó la veda electoral por parte del Partido Verde Ecologista de México⁸.

60. Por metodología, y por las características propias del asunto, en primer término, se estudiará la causal de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, y posteriormente, la causal de nulidad de votación recibida en casilla. Lo anterior, pues lo trascendental es que todos los planteamientos del partido actor sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o separado en distintos grupos o bien uno por uno, pudiendo ser el orden expuesto en la demanda o en un diverso.

61. Sustenta lo razonado la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO**

⁸ En lo sucesivo PVEM.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-17/2021

CAUSA LESIÓN".

OCTAVO. Causal de nulidad de elección por violación a principios constitucionales. Veda electoral

a. Planteamiento

62. El Partido Encuentro Solidario invoca la causal de nulidad de elección por violación a principios constitucionales, en particular, el de equidad en la contienda, ya que, a su decir, se detectaron varias inconsistencias relacionadas con la difusión electoral en beneficio del PVEM, consistente en la difusión de mensajes e imágenes por parte de personalidades públicas conocidas como *influencers* los días cinco y seis de junio del año en curso, -esto es, durante el periodo de veda electoral-, a través de sus cuentas en la red social Instagram, quienes sugerían que la mejor opción para marcar en la boleta era dicho partido político, vulnerando con ello, los artículos 210.1 y 213.2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

63. Lo anterior, en concepto del partido político actor, dichos actos fueron determinantes para el resultado de la votación, al constituir una violación sistemática y dolosa por parte del PVEM y pretender establecer una estrategia de posicionamiento ilegal en período de veda y así obtener una ventaja indebida; aunado a que dichos actos tuvieron repercusión a lo largo de todo el país, violentando con ello el principio de equidad que debió regir el proceso electoral para elegir diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 04, con cabecera en Pichucalco, en el Estado de Chiapas.

64. Para acreditar su dicho, el partido actor en su demanda hace una relación de ochenta y seis (86) casillas, en las que considera que el PVEM, al haber obtenido la mayoría de votos, influyó indebidamente

en el electorado, de ahí que solicita su anulación.

65. Asimismo, realiza un registro de cien (100) cuentas de la red social Instagram que, a su decir, pertenecen a personas famosas. También, refiere un vínculo electrónico en el que afirma contiene todas las intervenciones de los *influencers*.

b. Marco jurídico

66. Antes de analizar dicho planteamiento, resulta necesario explicar en qué consiste el periodo de veda electoral, los principios que se tutelan a través de ésta y los elementos para la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales.

A) Veda electoral

67. El artículo 41, base IV, prevé que la ley establecerá las reglas para la realización de las campañas electorales.

68. Asimismo, prevé que la duración de las campañas, en el año en que sólo se elijan diputados federales, será de sesenta días.

69. En el último párrafo de la base constitucional aludida se dispone que las violaciones a esas disposiciones por los partidos o por cualquier persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

70. Como se ve, la Ley Fundamental establece que las campañas electorales se deben desarrollar conforme lo establezca la ley y limita su duración a un lapso específico. Asimismo, dispone que la vulneración a lo ordenado debe ser sancionado.

71. En concatenación con lo anterior, el artículo 7, párrafo 2, de la LGIPE indica que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y que están prohibidos todos los actos que generen



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-17/2021

presión o coacción sobre los electores.

72. El artículo 225, párrafo 2, de la misma ley prevé que las etapas del proceso electoral son: la preparación de la elección; la jornada electoral; los resultados y declaración de validez de las elecciones; el dictamen y declaración de validez de la elección y de presidente electo.

73. El párrafo 3 del artículo citado dispone que la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre previo a que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

74. Ahora bien, dentro de la etapa de preparación de la elección se da el período de campañas.

75. De conformidad con el artículo 242, párrafo 1, de la LGIPE, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

76. En los párrafos 2 y 3 de ese artículo se definen a los actos de campaña y a la propaganda electoral. De acuerdo con la ley, los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Por su parte, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía a las candidaturas registradas.

77. El artículo 251, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales –al igual que la base IV, del artículo 41 constitucional– prevé que las campañas para diputados, en el año en que sólo se renueve la cámara respectiva, tendrá una duración de sesenta días.

78. El párrafo 3 del artículo citado establece que las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

79. El párrafo 4 del artículo citado indica que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral.

80. Como se ve, dentro de la etapa de preparación de la elección se lleva a cabo la fase de campañas electorales. En dicha fase los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos pueden llevar a cabo actos con el fin de obtener el voto. Entre los actos que pueden llevar a cabo se encuentran la difusión de propaganda electoral y los actos de campaña.

81. Ahora bien, de acuerdo con los artículos expuestos, la fase de campaña electoral inicia a partir del día siguiente en que se lleve a cabo la sesión de registro de candidatos y debe terminar tres días antes de la jornada electoral. De tal modo desde tres días antes de la jornada está prohibida la celebración de actos de campaña y la difusión de propaganda electoral.

82. En ese orden de ideas, la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito, la difusión de contenidos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-17/2021

electorales en el referido período tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.

83. En este sentido, el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia en tanto persigue que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

84. Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar a la equidad a la contienda, así como al principio de libertad del voto.

B) Elementos de la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales.

85. No obstante, las consideraciones expuestas en el inciso anterior para alcanzar la invalidez o nulidad de una elección, no basta con acreditar los hechos o actos irregulares, ya que, es necesario que concurren los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de la irregularidad, es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y definir si tal cuestión definió el resultado de la elección.

86. A efecto de precisar lo anterior, debe mencionarse que la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho este Tribunal Electoral, se ha sostenido que la Constitución Federal, establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que

son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

87. Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

88. Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

89. Las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

90. Consecuentemente, este Tribunal Electoral ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios o valores constitucionalmente previstos.

91. Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales son:

a. Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o bien parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

b. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-17/2021

plenamente acreditadas;

c. Que se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral, respecto a los principios o normas constitucionales o parámetro de Derecho Internacional aplicable.

d. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

92. Precisado lo anterior se analizará los argumentos concretos que hace valer el partido actor.

c. Caso concreto

93. El Partido Encuentro Solidario pretende que se anule la elección del distrito al configurarse, en su criterio, la violación a diversos principios constitucionales dada la injerencia de los *influencers* que manifestaron su apoyo en favor del PVEM, en período de veda electoral.

94. Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio planteado.

95. Lo anterior, porque, aunque fueran ciertos los hechos de que el cinco y seis de junio del año en curso –día que está comprendido dentro del período de veda electoral– hubo difusión de mensajes por parte de personalidades públicas conocidas como *influencers*, a través de sus cuentas en la red social indicada, con contenido que buscaban beneficiar y posicionar electoralmente al PVEM; este es uno de varios elementos que se necesitan para la invalidez pretendida.

96. Sin embargo, el partido actor incumple con acreditar plenamente que esas violaciones o irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.

97. Conviene tener presente que el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General de Medios establece que quien afirma algún hecho está obligado a probarlo, atento a ello y tratándose de la existencia de irregularidades o violaciones sustanciales que pongan en duda la validez de una elección, la carga de la prueba reviste una especial relevancia.

98. Ello porque, como se precisó, para decretar la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales, es menester que, además de acreditar plenamente la irregularidad o violación en cuestión, se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral.

99. Ahora, si bien el partido actor señala un *link* donde se contienen los videos por parte de las personas conocidas como *influencers* donde hacen difusión electoral en beneficio del PVEM, lo cierto es que dichos elementos son insuficientes para demostrar que se haya trastocado el principio de equidad al grado de ser determinante cualitativa y cuantitativamente para el resultado de la elección, de ahí que, en el caso, no exista el caudal probatorio y argumentativo suficiente para acreditar la invalidez de la elección en estudio.

100. En efecto, porque, por una parte, el partido actor se limita a decir:

- El PVEM realizó de manera ilegal la estrategia de promoción en época prohibida.
- Se perjudicó la equidad en la contienda con los actos desplegados por el PVEM y que fueron determinantes.

101. Aunque el actor refiera dichas acciones, no debe perderse de vista que para llegar a la sanción de invalidez de elección además se requiere que sean determinantes para el resultado de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-17/2021

102. Toda vez que, este Tribunal Electoral ha sostenido que el internet, red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de "amigos" virtual e interactiva.

103. La Sala Superior también ha reconocido que las redes sociales que se encuentran en internet son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

104. En ese sentido, se ha reiterado que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que para tener acceso a determinada página a través de la realización de ciertos actos es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, ya que, en el uso ordinario (no en el caso de difusión de propaganda pagada), el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

105. Especialmente en el caso de una red social, en la cual, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

106. También puede acontecer que, tratándose de redes sociales como Instagram, una vez ingresada a la cuenta del usuario éste reciba información de manera directa de otros usuarios, sin que la solicite o

ingrese a una cuenta determinada.

107. No obstante, ello por sí mismo, no hace determinante para el caso concreto, la irregular difusión de mensajes por redes sociales.

108. Aunado a lo anterior, de la votación final obtenida, es evidente que triunfó el partido político MORENA, y la votación final del PVEM lo ubicó en segundo lugar, de acuerdo a los resultados siguientes:

Partido Político o coalición	Votación	
	Numero	Letra
 Coalición PAN-PRI-PRD	37,411	Treinta y siete mil cuatrocientos once
 Partido Verde Ecologista de México	37,568	Treinta y siete mil quinientos sesenta y ocho
 Partido del Trabajo	11,262	Once mil doscientos sesenta y dos
 Movimiento Ciudadano	5,344	Cinco mil trescientos cuarenta y cuatro
 MORENA	71,534	Setenta y un mil quinientos treinta y cuatro
 Partido Encuentro Solidario	10,695	Diez mil seiscientos noventa y cinco
 Redes Sociales Progresistas	6,431	Seis mil cuatrocientos treinta y uno
 Fuerza por México	2,481	Dos mil cuatrocientos ochenta y uno
 Candidatos no registrados	67	Sesenta y siete
 Votos nulos	11,851	Once mil ochocientos cincuenta y uno

109. Finalmente, del análisis del escrito de demanda se advierte que el partido inconforme realizó manifestaciones, en una parte genéricas, en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-17/2021

otras insuficientes, con relación a su carga argumentativa y probatoria respecto de la forma en que dichas conductas irregulares pudieron impactar de manera determinante en el distrito cuya elección impugna.

110. De ahí que no puede asistirle la razón.

111. En consecuencia, en atención a los principios de presunción de constitucionalidad, así como al de conservación de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, al no acreditarse el elemento de lo determinante, es que debe desestimarse el motivo de inconformidad en estudio.

112. Agravios inoperantes en nulidad de votación recibida en casilla

113. Esta Sala Regional considera que los agravios relacionados con las casillas 2086 Básica y 2086 Contigua 1 son **inoperantes** en atención a las siguientes razones.

114. Cuando se resuelvan los medios impugnativos electorales, entre los cuales se encuentra el juicio de inconformidad, la Sala Regional debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan derivarse claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, ello atendiendo a lo dispuesto por la LGSMIME, artículo 23, apartado 1.

115. El deber precisado está íntimamente vinculado con la carga procesal impuesta a los demandantes de explicitar en los escritos iniciales, de manera clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios ocasionados con el acto o resolución que se reclame y los preceptos presuntamente violados, de conformidad con lo previsto en el referido ordenamiento legal, artículo 9, apartado 1, inciso e).

116. De los preceptos invocados es posible concluir que la suplencia de la

queja exige, por un lado, que en la demanda exista la expresión de agravios, aunque la misma sea deficiente o incompleta, y por otro, que igualmente se viertan hechos, de los cuales sea posible deducir, en forma clara, algún o algunos agravios.

117. Ahora bien, en atención a la finalidad tuitiva que reviste la instauración de la figura de la suplencia de la queja deficiente en el ordenamiento adjetivo electoral, los hechos a partir de los cuales es válido deducir los agravios, no se limitan a aquellos tradicionalmente contenidos en el apartado de la demanda identificados formalmente como tales, sino en general y con independencia del lugar en el cual se encuentren, cualquier expresión de acontecimientos fácticos, el señalamiento de actos o, inclusive, la invocación de preceptos normativos, pues en mayor o menor medida, todas estas locuciones conllevan o refieren hechos, a partir de los cuales, —una vez administrados con el resto de los hechos y conceptos de agravio—, permiten al juzgador advertir con claridad, la causa generadora de efectos perjudiciales en contra del promovente.

118. Por otra parte, este Tribunal ha sostenido en forma reiterada, que la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que el actor omitió señalar en su respectivo escrito de demanda, debido a que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente.

119. Esto encuentra sustento en la tesis XXXI/2001 de rubro: "**OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (Legislación de Jalisco)**".

120. Un requisito que debe contener el escrito de demanda es hacer



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-17/2021

mención de las casillas que el partido político actor impugna, así como la expresión en forma clara y precisa de cuáles fueron las irregularidades que afirma existieron en cada una de las casillas, relativas a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

121. En este orden de ideas, es necesario precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para que de esta forma este órgano jurisdiccional pueda avocarse al estudio de las mismas y estar en aptitud de determinar si le asiste o no la razón al partido inconforme.

122. Es importante enfatizar que este requisito no queda colmado con la mera expresión y mención de la causal en la que se encuentra la irregularidad, (o exposición incompleta de los elementos que deben exponerse para tener por debidamente configurada la causal de nulidad de votación recibida en casilla) sino que el partido promovente debe aportar elementos que permitan al juzgador tener certeza de los hechos que se quieren demostrar, así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

123. Esta exigencia se basa en la necesidad de que el partido político actor exponga al juzgador, a través de sus afirmaciones, las circunstancias que constituyan la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición.

124. Lo anterior en términos de lo previsto por la LGSMIME, artículos 9, apartado 1, inciso f); 15 apartado 2, así como el 52, apartado 1, inciso c).

125. El cumplimiento de esta carga procesal permite, que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de verificar, si las afirmaciones de las partes se encuentran demostradas a través de los medios de prueba aportados al proceso.

126. De lo contrario, es decir, si no existen afirmaciones del partido actor que sirvan de base a la pretensión aducida, falta la propia materia de juzgamiento.

127. Es menester que el partido político actor, además de señalar los argumentos enfocados a la nulidad de las casillas por las causales que consideran se actualizan; debe manifestar las circunstancias concretas que permitan al juzgador contar con elementos para su estudio. Lo cual no aconteció en el caso concreto, tal como se explica.

I. Caso concreto

a. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso k) de la LGSMIME.

128. El artículo 75, apartado 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

129. El partido actor hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de las casillas 2086 Básica y 2086 Contigua 1.

130. Sin embargo, su agravio resulta inoperante.

131. Ello, en virtud de que, a ningún fin práctico llevaría que esta Sala Regional se abocara al estudio de la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas invocadas, pues si bien el partido actor pretende anular la votación recibida en ellas, lo cierto es que dichos centros de votación fueron computados en ceros, tal y como se advierte del acta de denuncia realizada por el vocal secretario del 04 Junta Distrital Ejecutiva



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-17/2021

del INE en el estado de Chiapas, así como de las actas de recuento individual en las que así se asentó⁹.

132. Lo anterior porque la documentación electoral de esos centros de votación fue robada.

133. De ahí que, las casillas de las cuales se pide su nulidad, al no registrar votos a favor de algún candidato, en nada modificaría el resultado del cómputo distrital, pues el total de votos sería el mismo aun cuando se restaran los resultados del recuento de dichas casillas (que fue de cero); por lo que, no tendría ningún sentido analizar si se actualiza la causa de nulidad invocada, puesto que no se privaría de efectos ninguna votación.

134. Por cuanto hace al argumento relativo a que: “...*debido a estos incidentes presentados como lo es el caso de las casillas Básica y Contigua 1 de la sección 2086, se perdió la cadena de custodia de los paquetes electorales, lo que no garantiza que haya habido manipulación en ellos, influyendo en el resultado de la votación*”; el mismo deviene **inoperante**, ya que el partido actor no solo tiene la carga argumentativa, también recae en él la carga de la prueba para acreditar los extremos de la nulidad alegaba.

135. Al respecto, el partido actor debía ofrecer y aportar las pruebas que acreditaran los hechos planteados en su demanda; en este caso, acreditar que la autoridad electoral no desplegó los actos jurídicos y materiales necesarios para asegurar la certeza de los resultados de las casillas impugnadas el día de la jornada electoral.

136. Esto es, debió demostrar que la autoridad responsable no realizó de manera diligente, el manejo, resguardo, custodia y traslado de los paquetes

⁹ Los documentos referidos se encuentran agregados en el cuaderno principal.

electorales, a través de medidas que garantizaran su seguridad física y jurídica, de la evidencia electoral y de quienes la custodien y la trasladan, incluyendo el pedir auxilio o apoyo a los cuerpos de seguridad. Aspectos que no acontecieron en el presente caso.

137. Contrariamente a ello, del acta de la sesión de cómputo levantada ante el Consejo Distrital, del expediente en que se actúa, se desprende que el representante del partido actor no realizó manifestación alguna al respecto; es decir, nunca se inconformó por el hecho de que los incidentes violentos presentados en las casillas 2086 Básica y 2086 Contigua 1 hayan provocado la pérdida de custodia de los paquetes electorales.

138. Aunado a que, como bien lo señaló la autoridad electoral, el partido actor no aportó prueba alguna para acreditar, al menos de manera indiciaria, que la pérdida de la cadena de custodia se haya debido a un manejo indebido de los paquetes electorales por parte de dicha autoridad responsable.

139. Además de que, no hace manifestación alguna respecto a que, debido a los disturbios sucedidos en las casillas el día de la jornada electoral, el Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, resguardó los paquetes electorales federales; por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del anexo 14 del Reglamento de Elecciones el Consejo Distrital 04 activó el protocolo de intercambio del paquetes y documentación, acudiendo una comisión a la sede del Consejo Municipal para recuperar la paquetería electoral federal; por lo tanto, al ser recuperados con antelación al inicio del cómputo distrital dichos paquetes fueron considerados para la actividad. De ahí lo inoperante de sus alegaciones.

b. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-17/2021

en el artículo 75, apartado 1, inciso i) de la LGSMIME.

140. Respecto de la casilla 234 Básica, el partido actor expone que hubo: *“Obstaculización e interferencia en el desarrollo normal de la votación por parte del representante del partido político PRD por promover e influir en el voto de los electores, ya que impedía el flujo entre los participantes de la fila, incitando así al enojo entre representantes de partidos políticos y militantes que se encontraban en la fila, ocasionando disturbios que pausaron la jornada electoral”*.

141. Si bien es cierto que, el partido actor aduce como causal de nulidad de votación recibida en dicha casilla, la prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la LGSMIME; lo cierto es, que de los hechos que narra, se desprende que se encuentran relacionados con la causal específica de nulidad de casilla prevista en el inciso i) del mismo numeral, que establece que la votación recibida en casilla será nula cuando se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

142. Ahora bien, para el estudio de esta causal, resulta necesario establecer que este supuesto de nulidad protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia.

143. En tal virtud, se busca preservar condiciones para que el electorado manifieste su voluntad en forma abierta y espontánea, por eso también son

reprochables las conductas violentas o de presión sobre las y los integrantes de la casilla, ya que se persigue la autenticidad del escrutinio y sufragio, esto es, se protegen la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de la función electoral).

144. Por ello, se reconoce a las o los presidentes de las mesas de casilla como autoridades electorales que tienen a su cargo el respeto a la libre emisión y efectividad del sufragio, la garantía al secreto de voto y el aseguramiento a la autenticidad del escrutinio y cómputo.

145. Asimismo, se les faculta para mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública; suspender en forma temporal o definitiva la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias que impidan que el voto sea libre y secreto o que atenten contra la seguridad personal del electorado, de las o los representantes de partido o integrantes de casilla.

146. Además, pueden retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del voto o viole su secrecía, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, las o los representantes de los partidos o de integrantes de la casilla.

147. De lo anterior es posible concluir que, para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-17/2021

- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

148. Respecto del primer elemento, la “*violencia*” está referida al empleo de la fuerza física sobre los sujetos pasivos, la cual es idónea para suprimir la voluntad de la persona y lograr que haga algo o se abstenga de efectuar una conducta que le es debida o a la que tiene derecho y la “*presión*” implica la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva¹⁰.

149. El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

150. En cuanto al tercero, es necesario que el partido demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate¹¹.

¹⁰ Véase jurisprudencia 24/2000 de rubro: " VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)". Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia volumen 1, páginas 705 y 706.

¹¹ Véase jurisprudencia 53/2002 de rubro: “VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)”. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia volumen 1, páginas 704 y 705.

151. Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

152. De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

153. También podrá actualizarse este tercer elemento con base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

154. Sentado lo anterior, esta Sala Regional estima **infundado** el planteamiento del partido actor, por lo siguiente:

155. De los escritos de incidentes y acta de jornada electoral, se advierte lo siguiente:

Casilla	Irregularidad descrita en la hoja de incidentes	Irregularidad descrita en el escrito de incidentes	Irregularidad descrita en el acta de jornada electoral
234 Básica		Alteraciones en la votación electoral por parte del partido PRD Melina Cristel Cruz y	No se asentaron irregularidades relacionadas con la casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-17/2021

		<p>Roberto Velazco Castellanos mediante provocaciones e insultos a funcionarios de la casilla. Domingo 06 de junio a las 10:00 am.</p> <p>-El joven Emmanuel de Jesús Pérez representante del (PRD) se metió a una casilla que no le correspondía, a querer influir en la votación de una persona de la tercera edad sin autorización de las autoridades.</p> <p>-Siendo las 12:25 del día 6 de junio, el señor Roberto Velazco Castellanos, quien es el representante general de la Alianza PRI-PAN-PRD, alteró el orden de la votación por una votante de la tercera edad.</p> <p>-Representante del PRD: Personas en función del IEPC, durante la jornada electoral se dedicaron a pasar personas con discapacidad o sin discapacidad, poniendo en evidencia el voto secreto, ya que no permitieron el paso de mi persona para apoyar o preguntar su decisión al voto.</p>	
--	--	---	--

156. Como se observa de esas documentales se advierte que el representante del Partido de la Revolución Democrática en la casilla pretendió influir en el sentido del voto de una persona de la tercera edad sin autorización de los funcionarios de casilla.

157. Por otra parte, de los escritos de incidentes, se desprende que a las 12:25 horas, el representante de la coalición PRI-PAN-PRD alteró la

votación por un elector de la tercera edad; por su parte, el representante del Partido de la Revolución Democrática señala que no se le permitió apoyar a la persona de la tercera edad o discapacitados, bajo el argumento de que se podría vulnerar la secrecía del voto.

158. Ahora bien, de los escritos que obran en el expediente, se desprende que el incidente fue aislado y no se prorrogó significativamente durante el desarrollo de la jornada electoral, incluso, el suceso no se señaló en el acta de la jornada electoral levantada.

159. Así, si bien esos acontecimientos guardan relación con los narrados por el partido actor, lo cierto es que no se demuestra cómo esos hechos se tradujeron en actos de presión sobre el electorado o los integrantes de la mesa directiva de casilla, pues no se exponen las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

160. Lo anterior, en virtud de que el partido actor aduce, de manera genérica, que hubo por parte del representante del Partido de la Revolución Democrática obstaculización e interferencia durante la votación, sin que cumpla con la carga procesal de su afirmación.

161. Esto es así, pues el partido actor no acredita de manera fehaciente que la interferencia del representante del Partido de la Revolución Democrática en la casilla el día de la jornada electoral haya influido en el sentido del voto de los electores.

162. Sólo se limita a realizar manifestaciones de forma genérica e imprecisa sin relacionar con medio de prueba alguno, -como son, los escritos de incidentes, escritos de protesta, acta de jornada electoral- sus afirmaciones, que hagan constar realmente que el actuar ilegal del representante del partido afectó de manera grave la emisión del voto en la casilla, al impedir el flujo entre los participantes de la fila.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-17/2021

163. Asimismo, el partido actor no señala mayores circunstancias respecto de la duración de la incidencia invocada en que los electores estuvieron impedidos para emitir su voto, ni el número de votantes que pudieron verse afectados por el actuar ilegal del representante, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación en la casilla, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

164. En ese sentido, se reitera, es importante enfatizar que los requisitos que conforman la causal no quedan colmados con la mera expresión y mención de los hechos en las que supuestamente se encuentra la irregularidad, o exposición incompleta de los elementos que deben exponerse para tener por debidamente configurada la causal de nulidad de votación recibida en casilla sujeta a estudio, sino que el partido actor debe aportar elementos que permitan al juzgador tener certeza de los hechos que se quieren demostrar, así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

165. En suma, aun cuando se haya cumplido con esos elementos, restaría por acreditar por qué los hechos que enuncia en su escrito de demanda pueden ser determinantes para la votación recibida.

166. De ahí que se estime **infundado** el planteamiento.

167. Así, al haber resultado inoperantes e infundados los agravios que hace valer el Partido Encuentro Solidario y al no haber acreditado los extremos de sus pretensiones lo procedente es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital correspondiente al 04 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Pichucalco, Chiapas, así como la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de

mayoría y validez a favor de la fórmula integrada por el partido político MORENA.

168. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

169. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente, de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 04 distrito electoral federal, con cabecera en Pichucalco, Chiapas.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al Partido Encuentro Solidario y tercero interesado, en las cuentas privada e institucional señaladas para tal efecto en su respectivos escritos; **por correo electrónico u oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas con cabecera en Pichucalco; al Consejo General del INE; así como a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo tercero transitorio, inciso VII), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; **y por estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 60 apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-17/2021

Electoral, así como en los numerales 94, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.